

Podrá recibir donaciones de cualquier especie, que faciliten los fines para los cuales fue creado.

Por acuerdo de la Junta Directiva, el Consejo podrá tomar en arriendo de particulares, tales instalaciones y servicios.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Rojas Guzmán

**Presidente**

**Comisión de Asuntos Agropecuarios**

1 vez.—Exonerado.—( IN2023804081 ).

## ACUERDOS

N° 6985-23-24

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA:

Declarar abierto el Primer Período de Sesiones Ordinarias de la Segunda Legislatura 2023-2024, Período Constitucional 2022-2026.

Rige a partir del 3 de agosto de 2023.

Asamblea Legislativa.—San José, a los tres días del mes de agosto de dos mil veintitrés.—Rodrigo Arias Sánchez, Presidente.—María Marta Carballo Arce, Primera Secretaria.—Manuel Esteban Morales Díaz, Segundo Secretario.—1 vez.—O. C. N° 22029.—Solicitud N° 451911.—( IN2023802088 ).



Casa Presidencial, Zapote

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 44094

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES  
Y CULTO

*Considerando:*

I.—Que la Asamblea Legislativa mediante Ley número 10342 del día seis de marzo de dos mil veintitrés publicada en el Alcance número sesenta y uno de *La Gaceta Digital* número sesenta y cuatro del catorce de abril de dos mil veintitrés, aprobó el Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Argentina, hecho en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

II.—Que el mencionado Tratado entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación. **Por tanto,**

En uso de las facultades que les confieren los incisos 10 y 12 del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica,

DECRETAN:

Artículo 1°—La ratificación de la República de Costa Rica al Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Argentina, hecho en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Artículo 2°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Arnoldo André Tinoco.—1 vez.—O.C. N° 4600077494.—Solicitud N° DGPE-003-23.—( D44094 – IN2023803657 ).

N° 44120-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 130, 140 incisos 3), 7), 8), 18) y 20), 146, 176 y 180 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápites b), y 113 incisos 2) y 3) de la Ley N° 6227; Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del de setiembre de 2001 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MPPLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 31 de enero del 2006 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 40540-H. Contingencia Fiscal del 1 de agosto del 2017 y sus reformas; la Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional del 02 de mayo de 1974 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 23323-PLAN, Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) del 17 de mayo de 1994 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo N° 41162-H, limitación a las Reestructuraciones del 1 de junio del 2018; y

**Considerando:**

1°—Que el artículo S, inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en lo de interés dispone: “La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales CIF la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley”.

2°—Que según lo establece el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, la actividad de los entes públicos debe sujetarse “...a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacción y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”.

3°—Que el déficit del Gobierno Central refleja claramente que los ingresos corrientes son insuficientes para afrontar las obligaciones que le corresponden al Gobierno, haciendo necesario implementar medidas adicionales para contener y reducir el déficit fiscal precitado.

4°—Que como una de las acciones para enfrentar la situación mencionada en el considerando anterior, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 41162H, Limitación a las reestructuraciones, publicado en el Alcance N° 115 a *La Gaceta* N° 100 del 06 de junio de 2018, cuyo artículo primero limitó las reestructuraciones dentro de ministerios, órganos desconcentrados y entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para autorizar solo aquellas cuyo

propósito fuera hacer más eficiente la gestión del Estado, siempre y cuando no tuvieran como consecuencia la creación de plazas adicionales, reasignaciones de puestos, así como nuevos gastos.

5°—Que con el transcurso del tiempo, y como producto del análisis continuado de los resultados de las medidas que se han venido implementando, se ha podido determinar que la mencionada norma restringe demasiado la posibilidad de hacer dichas reestructuraciones, dificultando la realización de algunos cambios necesarios para que las instituciones cumplan de manera más eficiente con sus objetivos de servicio público.

6°—Que sin renunciar a la idea básica que se pretende alcanzar con el mencionado Decreto Ejecutivo, que consiste en evitar el aumento en el gasto público, se ha determinado la necesidad de flexibilizar lo que se había dispuesto con respecto a la limitación de las reestructuraciones, y en consecuencia reformar el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 41162-H antes citado.

7°—Que como el presente Decreto Ejecutivo no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos que deba cumplir el administrado, no es necesario someterlo al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto;**

DECRETAN:

### Reforma del artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 41162-H

Artículo 1°—Refórmese el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 411 62-H, Limitación a las Reestructuraciones, publicado en el Alcance N° 115 a *La Gaceta* N° 100 del 06 de junio de 2018, a efecto que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

*“Artículo 1°—Únicamente serán aprobadas las reestructuraciones dentro de ministerios, órganos desconcentrados y entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, cuyo propósito sea hacer más eficiente la gestión del Estado, siempre que el resultado final de su aplicación, entre los nuevos gastos y los ahorros generados por su implementación, no genere un gasto institucional adicional.*

Para realizar la estimación dispuesta en el párrafo que antecede, la administración activa deberá considerar los impactos en el tema de gestión de recursos humanos, tales como la realización de reasignaciones de puestos, ya sean en ascenso o en descenso, la creación o eliminación de plazas, así como todos aquellos otros gastos asociados que sean necesarios para poner en funcionamiento la nueva estructura, aspectos que serán tomados en cuenta por la instancia legalmente competente para aprobar la reestructuración.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—MEE. Nogui Acosta Jaén, Ministro de Hacienda.—1 vez.—O.C. N° 4600075159.—Solicitud N° 012-2023.—( IN2023803574 ).

N° 44132-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788

del 30 de abril de 1998, en relación con la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1°, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995; y los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990.

*Considerando:*

I.—Que, el artículo 50 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y que el Estado garantizará, defenderá y preservará tal derecho.

II.—Que, la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 establece que el Estado, las municipalidades y demás instituciones públicas y privadas fomentarán la inclusión permanente de la variable ambiental en los procesos educativos, formales y no formales, de los programas de todos los niveles, con el objeto de adoptar una cultura ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible y mayor bienestar para todos los habitantes.

III.—Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 27344-MINAE del 26 de agosto de 1998, fue instaurada la Comisión Nacional de Educación Ambiental, y que su objetivo fundamental consiste en promover y coordinar acciones de educación ambiental, destinadas a crear conciencia en los ciudadanos sobre la necesidad e importancia de la conservación del ambiente y el papel dinámico que debe desempeñar cada individuo en la solución de los problemas del entorno.

IV.—Que, la Ley N° 9986, ha indicado, en compra pública estratégica, la necesidad de consolidar políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación.

V.—Que, en Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas del 25 de septiembre de 2015, sobre “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, en su ordinal 17.17 llama a “Fomentar y promover la constitución de alianzas eficaces en las esferas pública, público-privada y de la sociedad civil, aprovechando la experiencia y las estrategias de obtención de recursos de las alianzas.” Y en “Medios de implementación 39”, señala: “Además facilitará una intensa participación mundial para respaldar el cumplimiento de todos los Objetivos y metas, aglutinando a los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil, el sistema de las Naciones Unidas y otras instancias y movilizándolo todos los recursos disponibles.”

VI.—Que el Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo (FIDA) es una entidad civil sin fines de lucro, que reúne a profesores, investigadores, doctrinarios y juristas del Derecho Público - Administrativo de los países Iberoamericanos, conforme su Acta de Constitución. FIDA busca promover el intercambio y debate de conocimientos y experiencias entre especialistas en Derecho Administrativo de los países iberoamericanos; contribuir al mejoramiento de los regímenes jurídicos administrativos de los países que lo componen y de sus sistemas de integración; realiza investigaciones a fin de proponer soluciones a problemas que se detecten, alternativas organizativas y funcionales, y otros cursos de acción contribuyendo al logro de una gestión pública eficiente, eficaz y ética; y persigue preparar iniciativas tendientes al perfeccionamiento del Estado de Derecho, así como al logro del bien común, el respeto y protección de los derechos humanos, y la realización de la justicia.

VII.—Que el FIDA celebra una asamblea general cada año dentro de la cual se realizan los encuentros Foro de Profesores y Congreso Internacional, siendo que para el 2025

se decidió que Costa Rica, por ser un país referente en las acciones en pro de la Agenda 2030, la descarbonización y en general la protección ambiental, sea el país sede. Así, iniciando con un Congreso Internacional en julio de 2023, y hasta octubre de 2025, el FIDA desea apoyar desde la investigación y la academia, por el estudio, debate y puesta en común de políticas públicas, regulaciones y planes de acción en descarbonización, contribuyendo de esta forma, en que la reunión de mejores prácticas, impulse a los países de Iberoamérica a incidir y sensibilizar en el campo indicado, con lo cual a la vez se espera facilitar la construcción de sociedades y países más comprometidos con el ambiente.

VIII.—Que, por ello, FIDA, en julio de 2023, dará inicio con un Congreso Internacional, y la implementación de un programa hasta octubre de 2025, de seminarios presenciales y virtuales, para acompañar un proceso consistente que permita a los países concretar esfuerzos en el campo de la descarbonización y la profesionalización del recurso humano.

IX.—Que, en tal sentido, resulta de importancia declarar el Encuentro FIDA 2025, y el Congreso de Descarbonización de julio de 2023, y demás actividades previas al evento de 2025, *de interés público*, y con ello promover y facilitar el apoyo de otras instituciones y entes que puedan coadyuvar en la promoción, desarrollo y adecuada ejecución de los esfuerzos señalados.

X.—Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir, situación por la cual no se procedió con el trámite de control previo. **Por tanto,**

DECRETAN:

#### DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO

##### “EL ENCUENTRO 2025 DEL FORO IBEROAMERICANO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y EL CONGRESO INTERNACIONAL DE DESCARBONIZACIÓN”

Artículo 1°—Se declara de interés público el Encuentro 2025 del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, dentro del campo de la descarbonización; el Congreso Internacional de Descarbonización a realizarse los días 19, 20 y 21 de julio de 2023, y los seminarios relacionados con el Encuentro 2025, a realizarse previo a tal evento.

Artículo 2°—Dicho Encuentro, Congreso y seminarios están dirigidos a instituciones públicas, municipalidades, universidades, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones, empresa privada, medios de comunicación masiva, que con su quehacer en educación ambiental contribuyen con el logro de un desarrollo ambientalmente sostenible del país.

Artículo 3°—Los objetivos de los eventos son:

- 1) Reflexionar sobre principios, fines y enfoques desde la educación ambiental y la descarbonización, que sustenten la construcción de un marco conceptual para las instituciones, organizaciones y empresas que trabajan en esta disciplina.
- 2) Compartir experiencias de formación y educación en descarbonización que demuestren su contribución con el logro de un desarrollo ambientalmente sostenible.
- 3) Presentar mejores prácticas y políticas públicas, que ayuden a los países de Iberoamérica, a cambiar sus propias realidades, tanto de políticas como de regulaciones, especialmente en el campo de la compra pública.

- 4) Promover el desarrollo de articulaciones y de alianzas estratégicas entre instituciones y organizaciones que reconocen la educación ambiental y la descarbonización como un instrumento de desarrollo ambientalmente sostenible.

Artículo 4°—Con el propósito de lograr el éxito de estas actividades, las dependencias del sector público, organismos no gubernamentales nacionales e internacionales así como el sector privado, dentro del marco legal respectivo, tendrán la facultad de contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la realización de las actividades indicadas.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—O. C. N° 4600072887.—Solicitud N° 13.—( D44132 - IN2023803586 ).

N° 44134-MGP

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) O y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, párrafo 1), 27 y 28, párrafo 2) inciso b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978, los artículos 2, 13 inciso 1) y 45 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764 del 19 de agosto de 2009 publicada en el diario oficial *La Gaceta* número 170 del 01 de setiembre de 2009.

*Considerando:*

I.—Que la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano competente para ejecutar la Política Migratoria que dicte el Poder Ejecutivo.

II.—Que debido a los cambios que ha sufrido durante los últimos años los flujos migratorios, se hace necesario que la reglamentación con la que actualmente se cuenta para ejecutar la Política Migratoria, esté acorde con la realidad nacional y que garantice la seguridad nacional.

III.—Que la Dirección General de Migración y Extranjería para cumplir con la función que le ha sido encomendada por la legislación migratoria vigente, requiere contar con reglamentaciones claras que permitan la integración de las personas migrantes a la sociedad costarricense, sin dejar de lado la seguridad jurídica de todas las personas habitantes de la Nación.

IV.—Que mediante informe DMR-DAR-INF-112-2019, del 30 de octubre de 2019 la Dirección de Mejora Regulatoria otorgó 08 meses a la Dirección General de Migración y Extranjería para modificar el artículo 312 del Decreto Ejecutivo 371 12-GOB, del 21 de marzo de 2012, publicado en el alcance digital número 64 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 95 del 17 de mayo de 2012, a efectos de que se determine con claridad los requisitos a presentar para solicitar modificación de apellidos o nombre, del mismo modo, mediante oficio DMR-OF-332-2020, del 28 de julio de 2020, esa misma Dirección amplió el plazo otorgado por 06 meses adicionales.

V.—Que en virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en inciso f) del artículo 2 de la Directriz número 052-MP-MEIC del 19 de junio de 2019, denominada “*Moratoria a la Creación de Nuevos Trámites, Requisitos, o Procedimientos al Ciudadano para la Obtención de Permisos, Licencias o Autorizaciones*” el presente decreto es una